

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-182/2015

**PARTE PROMOVENTE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PARTES INVOLUCRADAS:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIA:** LAURA DANIELLA  
DURÁN CEJA

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

**ANTECEDENTES:**

**I. Procesos electorales.**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

**2. Inicio del proceso electoral local.** En esa misma fecha, dio inicio el proceso electoral local para renovar a la legislatura

local, así como miembros de los Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo de manera coincidente la jornada electoral, tanto a nivel federal, como a nivel local.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Nacional Electoral.**

### **1. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador.**

Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DAI/2629/2015, de diez de junio de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la supuesta difusión de un fragmento del programa de cinco minutos pautado para el Partido Verde Ecologista de México en el dos mil catorce, identificado con el folio RA02524-13, y difundido en una emisora local, el seis de junio de dos mil quince.

**2. Radicación y admisión.** El once de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia y le asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/432/PEF/476/2015; asimismo, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento.

**3. Emplazamiento.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó

emplazar a las partes, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia.** El diecinueve de junio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, así como su informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante la Sala Regional Especializada.**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente en esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-182/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** El veintiséis siguiente, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 y 472, párrafo 3, inciso a), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque el procedimiento oficioso dio inicio con motivo del presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo Base tercera, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 252, 442, párrafo 1, incisos a), i) y m), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 452, párrafo 1, incisos b), y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto, por la supuesta difusión de un fragmento del programa de cinco minutos pautado para el Partido Verde Ecologista de México en el dos mil catorce, identificado con el folio RA02524-13, y difundido en una emisora local el seis de junio de dos mil quince.

**SEGUNDO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos,

la concesionaria involucrada, por conducto de su representante legal, señaló que carecía de las grabaciones del fragmento de cinco minutos motivo de controversia.

Por tanto, considera que se transgrede en su perjuicio el principio de tipicidad, al pretenderle imponer una sanción, sin contar con los testigos de grabación respectivos.

En el caso, la autoridad sustanciadora cumplió con las formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada; esto es así, puesto que al ordenar el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, les corrió traslado con la denuncia, y anexos de la misma, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que en autos obra el original del acuse de recibo de la notificación del acuerdo mencionado, en el que se advierte que la concesionaria involucrada recibió el oficio original, copia del acuerdo de emplazamiento, así como del **expediente**.

Por tanto, también conoció del contenido del programa cuya difusión se le atribuye; tan es así, que en su propia contestación a la denuncia realiza diversas manifestaciones a manera de defensa por la conducta que se le reclamó

**TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.** En su escrito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto alega que el seis de junio de dos mil quince, fue detectado en el Centro de Verificación y Monitoreo de Guanajuato, la difusión de un fragmento del programa de cinco minutos pautado para el Partido Verde

Ecologista de México en el dos mil catorce, identificado con el folio RA02524-13, transmitido en la estación de radio correspondiente a la emisora XHXV-FM 88.9 “La Z”.

El promocional denunciado, supuestamente fue difundido el seis de junio de dos mil quince; esto es, en el periodo prohibido por la normativa electoral (época de reflexión).

En su defensa, el representante suplente del partido político involucrado, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó:

- Que la difusión del promocional no fue solicitada por este instituto político.
- El promocional difundido no constituye propaganda electoral, puesto que fue difundido en ejercicio de la libertad de expresión e información que posee la radiodifusora.

Por su parte, el apoderado legal de la persona moral GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9 “La Z”, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la transmisión del promocional, en su caso, obedeció a un error del operador; para ello señala:

- La difusión correspondió a un error, por haberse quedado grabado en la computadora con la que se maneja la continuidad programática de la emisora.
- Cuando se trató de omitir su transmisión se “trabó”, y realizó la transmisión, aún y cuando el operador intentó impedir tal difusión.

- Se trató de un problema técnico que no fue posible evitar.

**CUARTO. Precisión de la materia del procedimiento.** En el caso, la materia del procedimiento sancionador sometido al conocimiento de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no la comisión de las siguientes conductas, y si éstas son constitutivas de infracción.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México:

- La presunta inobservancia al artículo 41, párrafo segundo Base tercera, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 251, párrafos 2, 3 y 4, 252, 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25 párrafo 1, incisos a), j) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; por la difusión en radio, de un “programa”, pautado por ese instituto político para el primer semestre de dos mil catorce, durante el tiempo prohibido por la ley (un día anterior a la jornada electoral).

Respecto a la persona MORAL GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9 “La Z”, con cobertura en el estado de Guanajuato:

- La presunta inobservancia al artículo 41, Base tercera, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 251, párrafos 2, 3 y 4, 252, 442, párrafo 1, inciso i), 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de

la difusión de un fragmento del “programa” objeto de controversia, durante el tiempo prohibido por la ley; esto es, durante la etapa de reflexión.

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se tiene por acreditada la difusión de un fragmento de un programa de cinco minutos aproximadamente, identificado con la clave RA02524-13, el **seis de junio de dos mil quince**, difundido por la estación de radio XHXV-FM 88.9 “La Z”, con audiencia en el estado de Guanajuato.

El contenido del fragmento difundido es el siguiente:

*Locutora: Chiapas es el estado con mayor diversidad de especies en el país, su conservación y protección son una prioridad, claro ejemplo de ello es el programa que estableció nuestro primer Gobernador verde del estado de Chiapas Manuel el güero Velasco, para la conservación de especies en peligro como son el zopilote rey, el tapir, el pavón, el loro nuca amarilla y la guacamaya roja, donde más de dos millones doscientos mil pesos son destinados a la protección de estos ejemplares, nuevamente el partido verde cumple, yo soy paulina y esto es México Verde.*

*Locutor: Así es paulina, amigos del auditorio, Manuel Velasco Gobernador verde de Chiapas nos- comenta:*

*Manuel Velasco Coello: vamos a hacer que nuestro estado siga siendo el pulmón de México y Latinoamérica, actualmente ocupamos el primer lugar de biodiversidad a nivel nacional y el cuarto a nivel mundial, lo estamos haciendo al conciliar desarrollo económico con preservación y cuidado del medio ambiente, lo que es bueno para la economía tiene que ser bueno para el medio ambiente.*

*Locutora: positivas pero insuficientes son las modificaciones a la reforma aprobadas en la Asamblea Legislativa en noviembre pasado, para aumentar las penas contra quienes cometan delitos como lesiones, robo, daño en propiedad ajena y homicidio durante una marcha o manifestación, aún falta mucho por hacer y es por eso que los legisladores del Partido Verde seguirán insistiendo en una contra reforma al artículo 362 del Código Penal del DF, para que estos delitos se consideren graves, evitando que todos los responsables salgan libres pagando una fianza, además trabajar para completar una reforma que regule las marchas sin cortar el derecho de todo mexicano a expresar su descontento, no afectando a terceros.*

*Locutor: Jesús Sesma Diputado del DF nos platica:*

*En el Partido Verde respetamos la libertad de expresión la libertad de manifestarse, sin embargo creemos que son insuficientes los cambios que se dieron en esta Asamblea Legislativa, para*



*augmentar las penas a quienes hagan actos violentos en las manifestaciones, seguiremos trabajando para incrementar estas penas y quienes cometan actos violentos realmente sean castigados, también seguiremos insistiendo en regular las marchas y manifestaciones en el Distrito Federal, sí a la libertad de manifestarse pero con orden.*

***Locutora:** En el Partido Verde queremos felicitar a nuestros legisladores en el Senado y la Cámara de Diputados, así como a nuestro Presidente Enrique Peña Nieto por la aprobación de la reforma energética de la cual estamos seguros tendremos grandes beneficios a corto, mediano y largo plazo, como son la creación de más empleos, mejores y más baratas energías, además de un histórico crecimiento económico en nuestro país, un compromiso más que el Partido Verde cumple.*

***Locutor:** sobre este importante tema nos habla el Diputado Arturo Escobar:*

*Amigas y amigos hace algunos días el Congreso de la Unión aprobó la reforma energética, seguramente el documento legislativo más importante en los últimos tiempos con esta reforma tú pagaras mucho menos por la luz y mucho menos por el gas, pero todavía más importante vamos a generar muchísimos empleos, esta va a ser la reforma que transforme nuestro país, felicidades a los Diputados y los Senadores, pero especialmente felicidades al Presidente de la República Enrique Peña Nieto por haber tenido la valentía de presentar esta iniciativa de ley.*

***Locutora:** en el Partido Verde sabemos de la importancia que tiene para muchos mexicanos la creación y fomento de transporte alternativo de bajo costo, es por eso que los legisladores verdes en la Cámara de Diputados están proponiendo que se creen alternativas de transporte no motorizado en todos los Municipios del país, como son la construcción de ciclo pistas que sin duda serán un gran beneficio para la población que no pueda pagar el transporte público, además de inhibir el uso del auto procurando así un medio ambiente más limpio.*

***Locutor:** Rosa Elba Pérez, diputada del verde nos comenta:*

*Los Verdes Ecologistas estamos a la avanzada en la procuración de transporte no motorizado por qué? Porque queremos demostrar que el transporte puede ser sustentable económicamente, socialmente y ambientalmente.*

***Conductora:** por el momento ha sido todo no te olvides de ayudar a que nuestro país sea un lugar más limpio, solo basta con que te propongas hacer algo cada día, como separa la basura, utilizar menos agua cuando te bañas o desconectar los aparatos electrónicos cuando no los estas usando, recuerda visitar nuestra página [www.partidoverde.org.mx](http://www.partidoverde.org.mx) y [www.espacioverde.org.mx](http://www.espacioverde.org.mx), yo soy paulina y esto fue México Verde Adiós!!*

También, del oficio emitido por el Director de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que, de la verificación y monitoreo realizada en el Centro de Verificación y Monitoreo de Guanajuato, se advierte que la transmisión del fragmento del “promocional”, con una duración aproximada de cinco minutos, corresponde a un programa pautado por el instituto político involucrado para el primer semestre de dos mil

catorce denominado “Especies en peligro”, identificado con el folio RA02524-13.

De lo anterior se advierte, que dicho documento constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, con lo cual se prueba la difusión del promocional materia de controversia, por tanto, resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

**SEXTO. Marco normativo.** Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Artículo 41. [...]**

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

...

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y

canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

[...]

De lo anterior, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; así como la prohibición para contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En este sentido, se precisa el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes; así como se señala que, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan a la entidad federativa de que se trate.

También se establecen los tiempos que corresponderán en los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal.

En cuanto al orden legal, el artículo 242, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se entiende por campaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones, y candidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Sobre la duración de las campañas, tenemos que el artículo 251, párrafo 3, de la citada ley , es contundente al establecer que **el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores**, queda prohibida la celebración y difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral.

En efecto, el propósito de la normativa electoral consiste en **marcar el alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial**, por tanto, ordena el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, **con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado.**

Cierto, este plazo intermedio que abarca **desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”**, mismo sobre el cual la Sala Superior se pronunció<sup>2</sup> en los siguientes términos:

“[...]”

El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.
- Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-4/2010.

proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.

- Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.

- Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.

- Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.

- Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.

En suma, **la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.**

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.

[...].

La previsión legal, por tanto, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir que ese periodo de tres días se vea enmarcado por una **ausencia absoluta** de propaganda, a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En el caso, como se vio en el apartado de existencia de los hechos a partir de la valoración

probatoria, de conformidad con el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se acreditó la difusión, el **seis de junio de dos mil quince**, de un fragmento de un programa de aproximadamente cinco minutos, identificado con la clave RA02524-13.

En principio, se debe recordar que en términos de la reforma constitucional de dos mil siete, en materia político-electoral, se establecieron las bases constitucionales de un modelo de comunicación en radio y televisión.

Conforme a ese modelo, se previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente, de los aludidos medios de comunicación social, en el tiempo que corresponde al Estado; a fin de materializarlo, se facultó al entonces Instituto Federal Electoral para ejercer funciones de autoridad única, para la administración de ese tiempo.

A través de esta reforma, se establece la prohibición a las personas físicas y morales para contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de evitar que se difundiera, de manera indiscriminada, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal establecía la distribución de los tiempos que le correspondían a los partidos políticos en radio y televisión, fuera de los procesos electorales, para lo cual, el Instituto podía disponer de hasta el doce por ciento del total del tiempo del Estado en radio y televisión.

De este tiempo, los partidos políticos contaban con el cincuenta por ciento, de forma igualitaria, para transmitir un **programa mensual de cinco minutos en cada estación de radio y canal de televisión**; y el tiempo restante, era utilizado mediante la transmisión de mensajes de veinte segundos cada uno.

Con la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se separa dicho esquema, y se establece un nuevo modelo de comunicación política, en el cual, se modifican, entre otros, el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Federal, con la finalidad de **desaparecer los programas de cinco minutos**, para los institutos políticos.

De acuerdo con la creación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 181, párrafo 1, el tiempo que correspondiente para la trasmisión de los mensajes, en las estaciones de radio y canales de televisión, que los partidos políticos pueden utilizar durante los periodos ordinarios, se modificó únicamente para establecer la prerrogativa de los espacios que antes eran concedidos por veinte segundos, a treinta segundos cada uno.

Así, los promocionales que ahora difunden los partidos políticos, dentro y fuera de los periodos electorales, se basa en un sistema de distribución igualitario, con el objetivo de evitar una posible inequidad en la asignación de tiempos, que pueda constituir un factor determinante de las campañas electorales y de los resultados de las elecciones, ya sea a favor, o en contra de determinado partido político o candidato.

Ahora bien, en el caso, tal y como se advierte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el seis de junio de dos mil quince, se difundió un



fragmento de aproximadamente cinco minutos en la estación de radio XHXV-FM 88.9 “La Z”, mismo que correspondía a la transmisión de un “programa” pautado por el Partido Verde Ecologista de México para el primer semestre de dos mil catorce denominado “Especies en peligro” (folio RA02524-13); esto es, se difundió un fragmento relacionado con los programas mensuales de **cinco minutos** que les correspondía a los partidos políticos en cada estación de radio y canal de televisión, previsto a nivel constitucional y legal, para el desarrollo de sus fines, inserta a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil siete.

Sin embargo, se debe recordar que estos programas quedaron superados con la nueva reforma en materia electoral (dos mil catorce); además cabe señalar que estos “programas”, estaban destinados para transmitirse exclusivamente **fuera de procesos electorales**.

La difusión del fragmento del “programa”, motivo de controversia, con independencia de su difusión indebida, derivado de la supresión constitucional de tal prerrogativa mediante la reforma constitucional y legal comentada, en opinión de esta Sala Especializada, su ilegalidad radica, primordialmente, en el periodo en que fue difundido; esto es, dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral.

En este sentido, la prohibición normativa reside, en esencia, en la difusión durante los tres días antes de la jornada electoral, de cualquier tipo de programa, promocional o propaganda electoral, que impida a la ciudadanía contar con un periodo de

reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin influencia alguna.

Si bien, las partes involucradas cuentan con el derecho del ejercicio a su libertad de difusión; también lo es que se encuentran vinculadas al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales, que rigen la difusión de la propaganda electoral en los procesos electorales.

En estas condiciones, al haberse acreditado la difusión de un fragmento de un “programa” de aproximadamente cinco minutos, el día anterior a la jornada electoral, se actualiza la infracción referente a la difusión de un programa fuera de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral, en contravención al artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, en virtud que se transmitió un “programa” fuera de la pauta; cuya **limitación** prevista constitucionalmente, como ya se dijo es **absoluta**, a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Por lo anterior, se considera **existente la inobservancia** a la normativa electoral por parte de la persona moral GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9, debido a que se transmitió un “programa” fuera de la pauta.

Ello, porque como ya se señaló, la estación radiofónica difundió un fragmento de un “programa”, con una duración aproximada de cinco minutos, el seis de junio de dos mil quince, en la

estación radiofónica HXXV-FM 88.9, a las diecinueve horas, con veintiséis minutos, con cobertura en el estado de Guanajuato; el cual correspondía a uno de los programas (inexistentes a la fecha), pautados por el instituto político involucrado para el primer semestre de dos mil catorce.

**Caso contrario** ocurre con la imputación formulada en contra del Partido Verde Ecologista de México, puesto que en el caso de estudio, atento a sus particularidades (ámbito geográfico y duración del programa) se carece de elementos para determinar que el partido político conoció su difusión sin que la parte autoridad allegara alguna prueba en tal sentido, máxime que el instituto político manifestó su desconocimiento.

En este sentido, el responsable de la difusión del material difundido corresponde únicamente la concesionaria, por lo que no se puede establecer responsabilidad para el partido político involucrado, puesto que en forma alguna, es responsable por el material que la concesionaria transmitió sin que mediara orden o solicitud al respecto.

**OCTAVO. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a

efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**

- **Leve.**
- **Grave:** -**Ordinaria**  
          -**Especial**  
          -**Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia al artículo 41, Base tercera, de la Constitución Federal; en relación con los artículos 251, párrafos 2, 3 y 4, 442, párrafo 1, inciso i), 252, 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la difusión de un fragmente de un “programa”, durante el tiempo prohibido por la ley (**seis de junio de dos mil quince**), ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso i), 452, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General en cita, establecen a las concesionarias, como sujetos obligados al cumplimiento de dicha normativa, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.**

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social, cuya finalidad es establecer un espacio de reflexión para que los votantes determinen por quién emitirá su sufragio en las elecciones.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la transmisión de un fragmento de aproximadamente cinco minutos de un “programa” pautado por el partido político involucrado para el primer semestre de dos mil catorce, denominado “ESPECIES EN PELIGRO” (RA-02524-23), en la emisora XHXV-FM 88.9, con cobertura en el estado de Guanajuato.

**Tiempo.** La difusión de los promocionales se realizó el seis de junio de dos mil quince (el día anterior a la jornada electoral), a las diecinueve horas y veintiséis minutos, con una duración aproximada de cinco minutos. Cabe señalar que la duración del fragmento de un “programa” obedece, al tiempo que era

otorgado como prerrogativa a los partidos políticos, de manera mensual, antes de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce.

**Lugar.** La difusión de los promocionales fue detectada la emisora XHXV-FM 88.9, cuya frecuencia de radio se transmite en el estado de Guanajuato.

### **III. Condiciones externas y medios de ejecución.**

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de reflexión del proceso electoral federal y local en el estado de Guanajuato, y el medio de ejecución fue precisamente en la señal del canal de radio 88.9, de la emisora XHXV-FM “La Z”.

### **IV. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

### **V. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.**

Esta Sala Especializada carece de elementos para afirmar que la inobservancia a la normativa electoral atribuible a la concesionaria involucrada, ocurrió en forma intencional.

### **VI. Calificación.**

En atención a lo considerado por esta Sala Especializada, la conducta cometida por la persona moral denominada GRUPO



RADIOIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora XHXV-FM 88.9 debe calificarse como **grave ordinaria**, pues inobservó lo previsto en el artículo 41, Base tercera, apartado de la Constitución Federal; en relación con los artículos 251, párrafos 2, 3 y 4, 252, 442, párrafo 1, inciso i), 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la difusión de un fragmento de un “programa” durante el periodo prohibido por la ley (de reflexión).

#### **VII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **VIII. Beneficio o lucro.**

La falta que se cometió no es de las que reviste de naturaleza pecuniaria.

#### **IX. Individualización de la sanción.**

El artículo 456, párrafo 1, de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de concesionarias de radio y televisión:

[...]

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;

[...]"

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la concesionaria de la radiodifusora XHXV-FM., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la persona moral denominada GRUPO RADOIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora XHXV-FM., **una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N).

Cabe precisar que la multa impuesta obedece a que la irregularidad por la que se sanciona es por la inobservancia a la normativa electoral durante el periodo de reflexión, época en la cual la ciudadanía reflexiona o madura el sentido de su voto; es decir, se trata de un momento en el cual pondera y confronta la oferta política de quienes intervinieron como candidatos a un cargo público, en aras de salvaguardar la libertad y autenticidad del sufragio; para ello el Legislador prohibió la divulgación de propaganda.

Bajo esta premisa, el monto de la multa impuesta se determina al considerar la capacidad económica de GRUPO RADOIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., en el ejercicio fiscal dos mil catorce, acorde a la información proporcionada al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**X. Condiciones socioeconómicas de los infractores.**

En el caso de GRUPO RADOIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., la Unidad de lo Contencioso le solicitó proporcionara información que, en su caso, permitiera establecer su capacidad socioeconómica, sin embargo, se abstuvo de remitirla.

En razón de ello, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara dicha información, lo que se cumplimentó el veinticuatro de junio de dos mil quince.

La información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, conforme a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, y en atención al monto de las percepciones anuales que GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., declaró ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, esta Sala Especializada considera la multa impuesta como **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.**

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las condiciones económicas y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como *Anexo* de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., no así al resto de los interesados.

Dicho *Anexo*, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, el cual podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **XI. Forma de pago**

Conforme al artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta a GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., atento a sus condiciones socioeconómicas y a efecto de que puedan hacerle frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades cotidianas, **se le otorga la facilidad de que dichas multas sean cubiertas en doce exhibiciones mensuales, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, cuya obligación de pago se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Si la parte señalada omite cubrir el monto de la sanción en el término citado, **el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es inexistente la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Tuvo verificativo la **inobservancia** a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de la persona moral GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHXV-FM 88.9 “La Z”, por lo que se le impone una multa consistente **en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal**, que equivale a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N).

**TERCERO.** El monto de la multa impuesta a GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, conforme a lo expresado en esta determinación.**

**CUARTO.** En el supuesto de que GRUPO RADIODIGITAL SIGLO XXI, S.A. de C.V., incumpla con lo establecido en el punto resolutivo Tercero de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**QUINTO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**MAGISTRADA**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ